



Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 127-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de diciembre de 2022, Diego Nicolás Moreno Torres (en adelante “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias: i) de 22 de julio de 2022 emitida por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante “**la jueza de la Unidad Judicial**”), y ii) de 02 de noviembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “**la Sala Especializada**”), cuyos antecedentes procesales se exponen a continuación:¹
2. El 30 de junio de 2022, el accionante presentó una acción de protección en contra de la resolución No. MINEDUC-SAE-2020-00089-R de 15 de diciembre de 2020², y también un recurso extraordinario de revisión ante la máxima autoridad del Ministerio de Educación. La acción fue signada con el No. 17230-2022-10794.³
3. El 22 de julio de 2022, mediante sentencia oral, la jueza de la Unidad Judicial declaró improcedente la acción de protección.⁴ El accionante presentó recursos de aclaración y

¹ La acción extraordinaria de protección fue ingresada a la Corte Constitucional el día 16 de enero de 2023, según se desprende del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

² La resolución No. MINEDUC-SAE-2020-00089 de 15 de diciembre de 2020 deriva de un recurso extraordinario de revisión que el accionante interpuso contra la resolución No. 17D06-JDRC-2018-025 de 12 de marzo de 2018. En el ámbito administrativo, la potestad que tiene la Administración pública de revisar sus propias actuaciones finaliza al momento en que un ciudadano administrado pone en conocimiento del poder judicial sus decisiones. Cuando se abandona la sede administrativa, debido a la interposición de acciones a ser conocidas por un juez, tanto el ciudadano como la administración quedan supeditados a la decisión judicial, y los recursos y reclamos administrativos se tornan insubsistentes.

³ Mediante dicha resolución, el Ministerio de Educación, a través del Subsecretario de Administración Escolar y delegado de la ministra de Educación, resolvió el recurso extraordinario de revisión de la resolución No. 17D06-JDRC-2018-025 de 12 de marzo de 2018 emitida por la Junta Distrital de Solución de Conflictos 17D06 – Eloy Alfaro, ratificando la sanción de destitución del accionante a su cargo de docente con nombramiento definitivo categoría “G” del Magisterio Nacional.

⁴ La jueza de la Unidad Judicial consideró que el accionante habría presentado más de una garantía jurisdiccional contra el Ministerio de Educación, con la misma pretensión y sobre hechos vinculados, incumpliendo la previsión del artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC. El accionante presentó las siguientes acciones de protección: **i)** causa No. 17297-2018-0274 en contra de la resolución No. 17D06-JDRC-2018-025 de 12 de marzo de 2018, emitida por la Junta Distrital de Solución de Conflictos 17D06-Eloy Alfaro del Ministerio de Educación con la cual se dispuso la destitución del accionante a su cargo de docente del Magisterio Nacional, con la pretensión de que se deje sin efecto la sanción de destitución; **ii)** causa No. 17204-2020-02102, en contra de la omisión en la que incurrió el Ministerio de Educación por falta de contestación al recurso extraordinario de revisión (más de 10 meses) signado con el número 108-2019, que fue admitido a trámite por el Ministerio de Educación con fecha 11 de diciembre del 2019, cuya pretensión fue que se disponga al Ministerio de Educación que

ampliación, los que fueron rechazados por la juzgadora el 29 de julio de 2022. El accionante presentó recurso de apelación.

4. El 02 de noviembre de 2022, la Sala Especializada rechazó el recurso de apelación presentado por el accionante y confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial. El accionante presentó recursos de aclaración y ampliación, los que fueron rechazados por los jueces de alzada mediante auto de 30 de noviembre de 2022.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas a la sentencia dictada y notificada el 02 de noviembre de 2022, emitida por la Sala Especializada, y a la sentencia emitida el 22 de julio de 2022 por la jueza de la Unidad Judicial, las cuales son susceptibles de ser objeto de la acción extraordinaria de protección por ser de aquellas previstas en los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*⁵ y el artículo 46⁶ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

8. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el **28 de diciembre de 2022**; la última actuación procesal fue el auto de **30 de noviembre de 2022** que negó el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia emitida por la Sala Especializada. De lo señalado se desprende que la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

resuelva el referido recurso y que se le ofrezcan disculpas públicas; y, **iii**) causa No. 17230-2022-10794 en contra de la resolución No. MINEDUC-SAE-2020-00089-R de 15 de diciembre de 2020, emitida por el Subsecretario de Administración Escolar del Ministerio de Educación con la cual se resolvió el recurso de revisión a la resolución No. 17D06-JDRC- 2018-025 de 12 de marzo de 2018, ratificando la sanción de destitución del accionante, cuya pretensión fue que se deje sin efecto la sanción de destitución en su contra y todos los demás actos administrativos a través de los cuales se le impuso aquella sanción.

⁵ “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁶ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

9. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. El accionante aduce como derechos vulnerados: la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia (art. 75 CRE), el principio de preclusión y el derecho a la seguridad jurídica, y este último por inobservancia de regla de precedente (art. 82 CRE), y el debido proceso en la garantía de la motivación por incoherencia decisional e incongruencia frente a las partes (art. 76.7.1 CRE). Su pretensión es que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, que declare la vulneración de los derechos alegados como vulnerados, que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, que se ordenen medidas de reparación integral y que se dicte sentencia de mérito.

11. Respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, el accionante señala que, *“los juzgadores de instancia y alzada, al no analizar con la minuciosidad requerida todos los presupuestos de cosa juzgada e ignorar la existencia de hechos nuevos y posteriores⁷ entre las garantías jurisdiccionales acusadas de ser procesalmente idénticas (Proceso 1-2018, Proceso 2-2020 y Proceso 3- 2022), lesionaron el derecho al acceso a la administración de justicia del accionante pues, al no resolverse el fondo de la controversia, sus pretensiones no fueron conocidas, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva”*.

12. Para sustentar su cargo sobre la vulneración del principio de preclusión procesal y derecho a la seguridad jurídica, sostiene que la jueza de la Unidad Judicial analizó la admisibilidad de la acción de protección en la fase de sustanciación, aun cuando *“la juzgadora de instancia tuvo acceso a toda esa información [la existencia de acciones de protección previas y los argumentos relevantes para comprobar que aquellas no configuran juzgada con respecto a la nueva garantía] desde el primer momento -cuando avoco conocimiento- y, por lo tanto, era su deber analizar los argumentos vertidos por el accionante y pronunciarse de forma minuciosa y motivada, en fase de admisibilidad, sobre la existencia o no de cosa juzgada”*.

13. En lo que corresponde al cargo por la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que los jueces de alzada habrían incurrido en incoherencia decisional, porque en su análisis descartan que la acción de protección No. 17204-2020-02102 comparta identidades con las otras dos, sin embargo, en su decisorio confirman el fallo venido en grado en el cual la jueza de la Unidad Judicial se decantó por señalar que las tres acciones de protección versaban sobre los mismos hechos, contra las mismas personas, con los mismos fundamentos y sobre la misma materia. Alega que los jueces accionados habrían incurrido en incongruencia frente a las partes porque no se habrían pronunciado sobre los argumentos de fondo de la acción.

14. Respecto al derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de regla de precedente, aduce que los jueces de las dos instancias habrían omitido aplicar el precedente jurisprudencial contenido en el caso No. 376-20-JP/21 que trató el tema de acoso sexual en la comunidad

⁷ El accionante aduce que los hechos nuevos que aportarían al caso son: (i) la emisión de la Resolución No. MINEDUC-SAE-2020-00089-R; (ii) la existencia de peritajes y demás diligencias fiscales posteriores -no existentes al momento de la primera acción de protección- que permitieron medir los posibles daños en la menor a causa de la infracción administrativa sancionada con destitución; (iii) el archivo de la investigación en materia penal; (iv) la agudización del daño, situación de desempleo y deterioro físico y emocional del accionante y su familia como producto de la sanción desproporcional -al respecto atiéndase al peritaje de entorno social aportado a la acción de protección- y (v) la emisión de la regla de precedente contenida en la Sentencia No. 376-20-JP/21.

educativa, en el cual se señaló que, para garantizar la proporcionalidad entre el hecho y la sanción, la rigurosidad de esta última está supeditada a la gravedad del daño provocado a la estudiante y la afectación dentro de la comunidad educativa; y asimismo con los precedentes contenidos en las sentencias No. 328-19-EP/20 y 1313-12-EP/20 que habilitan a las personas a interponer nuevas acciones de protección cuando en sus casos aparecen nuevos hechos, porque los motivos de persecución serían distintos⁸.

VI. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre los cuales constan: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”; “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico*”; “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”; “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”; y, “8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.*”

16. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la justicia, este Tribunal advierte que el accionante denota su inconformidad con los fallos emitidos por la jueza de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala Especializada, cuestionando la forma en que construyeron sus razonamientos y arguyendo que su actuación no fue “*escrupulosa*”, ni “*meticulosa*”. Por las razones expuestas, el cargo correspondiente a la violación al derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso, en la forma planteada en la demanda, no cumple la previsión establecida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

17. Adicionalmente, también se advierte que de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20, la base fáctica de un argumento consiste en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. En el caso se evidencia una base fáctica planteada de forma improcedente porque la conducta judicial reprochada es la falta de pronunciamiento sobre los aspectos relevantes y de fondo de la acción de protección, siendo que de la demanda se desprende que esta no prosperó; y tampoco cuenta con una justificación jurídica que evidencie que este hecho habría afectado al derecho alegado de forma directa e inmediata.

18. Sobre la presunta vulneración al principio de preclusión procesal y derecho a la seguridad jurídica, el accionante fundamenta su cargo en una presunta errónea aplicación del artículo 10 de la LOGJCC, por lo que este cargo incumple con la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

⁸ El accionante utilizó la misma base fáctica para sustentar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva también. Este Tribunal considera que el contexto de los hechos permite abordar el cargo desde la seguridad jurídica por inobservancia de precedente.

19. Respecto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación, el cargo presentado en la demanda se fundamenta en la presunta aplicación errónea del artículo 10 de la LOGJCC y más bien abona a una incorrección de la sentencia y una inconformidad con lo resuelto por la Sala, más que a la configuración de un argumento que evidencie una violación a la garantía de la motivación, por lo que incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

20. En lo que concierne a la vulneración a la seguridad jurídica descrita en el párrafo 14, es importante indicar que la Corte considera que, para que el argumento de la vulneración de derechos basada en la inobservancia de un precedente constitucional, sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos (i) la identificación de la regla de precedente y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso. Si bien el accionante denota una similitud entre los casos - precedente y el presente caso, no identifica cuáles son las reglas de precedente ni la forma en las cuales estas se habrían inobservado, por lo que incumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, al no contener una justificación jurídica.⁹

21. En la demanda el accionante precisa que *“El problema se torna constitucionalmente relevante por cuanto la arbitrariedad cometida lesiona un derecho de rango constitucional sin que existan otras vías o recursos adicionales para su tutelaje”*. Al respecto, el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC dispone verificar que, al admitir un recurso extraordinario de protección, se permita *“solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*. Este requisito de admisibilidad busca asegurar que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento de fondo únicamente en los casos que revistan una clara relevancia constitucional generada por la verificación de alguno de los cuatro objetivos incluidos en el artículo 62.8 de la LOGJCC. Este Tribunal considera que los cargos presentados no posibilitan a la Corte a alcanzar alguno de estos objetivos, sino más bien propenden a que se convierta en una nueva instancia de análisis y revisión de las decisiones judiciales.

22. Finalmente, una vez que se ha establecido que los cargos propuestos por el accionante incurren en las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

⁹ Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁵. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

VII. Decisión

23. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 127-23-EP**.

24. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

25. Con fundamento en el artículo enunciado en el párrafo anterior, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN